

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R.327/2015-38**  
**RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "EL TOTOLE"**  
**TERCEROS INTERESADOS: PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTROS "\*\*\*\*\*"**  
**POBLADO: \*\*\*\*\***  
**MUNICIPIO: CIHUATLAN**  
**ESTADO: JALISCO**  
**ACCIÓN: CONTROVERSIA POR LÍMITES ENTRE EJIDOS Y NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS**  
**JUICIO AGRARIO: 13/2010**  
**SENTENCIA : 24 DE ABRIL DE 2015**  
**EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 38**  
**MAGISTRADO RESOLUTOR TRANSITORIO: LIC. AGUSTÍN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**  
  
**MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**  
**SECRETARIO: LIC. LUIS EDUARDO PACHECO ROSAS**

**México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil quince.**

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número R.R.327/2015-38, interpuesto por el comisariado ejidal de "\*\*\*\*\*", municipio de La Huerta, estado de Jalisco, parte demandada dentro del juicio agrario 13/2010, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil quince, por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede transitoria en la ciudad de Colima, estado de Colima; y

#### **R E S U L T A N D O:**

**I.** Mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil nueve, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente del comisariado ejidal del poblado denominado "\*\*\*\*\*", municipio de Cihuatlán, estado de Jalisco, demandaron del ejido "\*\*\*\*\*", del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la Delegación Jalisco del Registro Agrario Nacional, y del Registro Público de la Propiedad de Autlán de Navarro, Jalisco, las siguientes prestaciones:

***"...I.- Al ejido \*\*\*\*\*, por el reconocimiento del lindero Norte del potrero que fue la Hacienda \*\*\*\*\*, propiedad de nuestro Ejido; por la delimitación de la propiedad del ejido \*\*\*\*\* y del ejido \*\*\*\*\*; por la inmediata desocupación y entrega de las tierras que han invadido en dicho predio y que será motivo de la delimitación; por la nulidad del Decreto Presidencial emitido el 05 cinco de Abril de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1999, así como la aclaración al mismo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de ese mismo año, y que fuera registrada bajo documento 07 siete del libro 54 cincuenta y cuatro de la sección 4ª. Cuarta de la oficina***

**5ª. Quinta, con sede en Autlán de Navarro, Jalisco del Registro Público de la Propiedad, y solo por lo que ve a la superficie que se sobreponga a la Propiedad de Nuestro Ejido, por la Nulidad del Acta de Ejecución de fecha 11 de Octubre de 1999 y registrada en el documento 31 del libro 865 Sección Primera de la Quinta Oficina del Registro Público de la Propiedad.**

**II.- A la Presidencia de la República; por la nulidad del Decreto Presidencial emitido el 05 cinco de abril de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Abril de 1999, así como la aclaración al mismo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de mayo de ese mismo año, y que fuera registrada bajo el documento 07 siete del libro 54 de la sección 4ª.Cuarta de la oficina 5ª. Quinta, con sede en Autlán de Navarro, Jalisco del Registro Público de la Propiedad, y sólo por lo que ve a la superficie que sea sobreponga a la propiedad de nuestro ejido.**

**III.- A la Secretaría de la Reforma Agraria la nulidad del Acta de Ejecución definitiva de fecha 11 once de Octubre de 1999 y que ejecuta el Decreto Presidencial de fecha 05 de Abril de 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 12 doce de mayo y 02 dos de junio de 1999, la cual no contiene caminamientos, medidas, linderos, colindantes, amojonamientos, citatorios, planos parciales, planos definitivos, y que es el motivo de conflicto de linderos e invasiones con el Ejido \*\*\*\*\*; documento que se registró con el número 31 treinta y uno del libro 865 de la Sección Primera de la quinta oficina del Registro Público de la Propiedad con cede (sic) en Autlán de Navarro, Jalisco.**

**IV.- Al jefe de la oficina quinta del Registro Público de la Propiedad, con cede (sic) en Autlán de Navarro, Jalisco, la cancelación del documento 07 siete del Libro 54 cincuenta y cuatro de la Sección Cuarta; así como el documento 31 treinta y uno del Libro 865 de la Sección Primera ambos de esa oficina y que contienen el Decreto Presidencial y Acta de Ejecución de la que se reclaman su nulidad. Lo anterior por lo que ve a la propiedad del ejido \*\*\*\*\* y que son motivo del deslinde.**

**V.- Al Registro Agrario Nacional, por la cancelación de los registros que hayan realizado a favor del Ejido \*\*\*\*\* , por lo que ve a la propiedad del ejido \*\*\*\*\* y que será motivo de deslinde...”**

Las pretensiones anteriores, se fundaron en los siguientes hechos:

**1.- Por Resolución Presidencial de fecha 04 de Noviembre de 1936, publicada el 08 de febrero de 1937 en el Diario Oficial de la Federación, se dotó al poblado \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ejecutándose el 28 de agosto de 1949, \*\*\*\*\* Hectáreas de la Hacienda \*\*\*\*\* la cual entregó al Norte \*\*\*\*\* metros que colindaban con el resto de la Hacienda, al Sur \*\*\*\*\*metros que colindaban con el Ejido \*\*\*\*\* , al Este \*\*\*\*\*metros que colindaban con el resto de la Hacienda \*\*\*\*\* y al Oeste con \*\*\*\*\*metros con el Ejido \*\*\*\*\* , Predio que desde entonces a la fecha es de uso común para el Ejido y se utiliza para la crianza de ganado Bovino.**

**2.- El ejido \*\*\*\*\* fue delimitado en asamblea de fecha 22 veintidós de septiembre de 1996, por el programa PROCEDE, en el cual participó la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional, el Instituto Nacional de Estadística Geografía, e Informática; asimismo los ejidos colindantes, haciéndose solo un ajuste respecto del ejido V. Obregón ya que nuestra dotación se sobreponía un poco con este ejido; más sin embargo quedó concluido el programa, delimitándose y registrándose el predio \*\*\*\*\* que nos había sido dotado en Resolución Presidencial, dando fe por**

***supuesto, que los integrantes del ejido manteníamos la posesión que se delimitó entre ella la que hoy se reclama su deslinde.***

***3.- Con fecha 05 cinco de abril de 1999 el Presidente de la República expropió, suponemos a alguna propiedad particular supuestas \*\*\*\*\* hectáreas a favor del ejido \*\*\*\*\* , ya que suponía, éstos las tenían en posesión; lo cual era incorrecto.***

***4.- Con fecha 11 once de Octubre de 1999, la Secretaría de la Reforma Agraria, hace una supuesta entrega virtual de lo que supuestamente poseían los ejidatarios d\*\*\*\*\*, respecto del Decreto expropiatorio mencionado, pero omite deslindarse las supuestas \*\*\*\*\* Hectáreas; así mismo omitió levantar planos, citar a los colindantes, medir amojonar esas tierras, para con ello verificar que no afectaran derechos de terceros, como es el caso.***

***5.-El 31 de agosto de 1999 en la residencia que ocupa la Procuraduría Agraria en la Ciudad de Autlán de Navarro, Jalisco se levantó un acta circunstanciada en la que intervienen el Comisariado Ejidal d\*\*\*\*\* y el Ingeniero RICARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, en su calidad de Visitador Agrario en esa Ciudad, y la que contiene entre otras cosas, que el 28 de abril de 1999 personal de la procuraduría Agraria, Técnico del Departamento Agrario, y los integrantes del Ejido \*\*\*\*\* , fueron a llevar a cabo trabajos de delimitación respecto de las \*\*\*\*\* Hectáreas que se han venido citando, pero al estar reunidos con los ejidos colindantes, no hubo acuerdos y no se llevaron a cabo los trabajos, y que fue por el dicho de personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, que ellos ya eran propietarios de \*\*\*\*\* Hectáreas, y que debían tomar posesión lo que confirman que no la tenían; es más en esa acta aceptan que sólo tenían conflicto con Villa Obregón y respetaban entonces nuestros linderos.***

***6.- Es el caso que de un año a la fecha, integrantes del Ejido \*\*\*\*\* , han violado nuestros linderos y han invadido con ganado las tierras de nuestro Ejido, incluso se ha dado el caso de levantamiento de cercas, por lo que retomamos nuevamente pláticas para que recapacitaran, lo cual no ha sido posible por que alegan, que la Secretaría de la Reforma Agraria les ha señalado que ya no hay más tierras para ellos y toman posesión o se chingan; esto dicho por los ejidatarios \*\*\*\*\*..”***

**II.** Por auto de veintisiete de enero de dos mil diez, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, admitió a trámite la demanda con fundamento en los artículos 1º, 2º, 48, 163, 164, 170 y 185 de la Ley Agraria y 18, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, registrándose la misma con el número de expediente 13/2010, del índice del Tribunal Unitario de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a los demandados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

**III.** La audiencia de ley, tuvo verificativo el veintiocho de abril de dos mil diez, en la que se hizo constar que la parte actora asistió debidamente asesorada; a su vez, del demandado ejido, solamente asistió el presidente del comisariado ejidal; del mismo modo, no asistieron, la Delegación del Registro Agrario Nacional en el

estado, el Jefe de Oficina del Registro Público de la Propiedad de Autlán de Navarro, Jalisco; así como al no acreditar el Agente del Ministerio Público de la Federación, su calidad, se tuvo al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria por no compareciendo a dicha audiencia.

En ese mismo acto el magistrado de la causa exhortó a las partes a una amigable composición, de conformidad con el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, la que no prosperó por no estar debidamente representado el ejido demandado.

Acto seguido, la parte actora ratificó su escrito de demanda y se tuvo a los codemandados por confesos de las afirmaciones planteadas en la demanda y por precluído su derecho para contestarla.

De esta manera, fijó la *litis* se en los siguientes términos:

***"...se circunscribe a resolver la CONTROVERSIA POR LIMITES DE TERRENOS en relación con el Ejido "\*\*\*\*\*", municipio de la Huerta, Jalisco, en los términos planteados en la demanda, así como la nulidad del acta de ejecución definitiva del once de octubre de mil novecientos noventa y nueve que ejecute del Decreto Presidencial antes mencionado; también se tomará en cuenta los diferentes medios de prueba aportados por la parte accionante; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 fracciones I, II, IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios...; (foja 175)***

**IV.** En contra de la citada rebeldía, la representación social federal promovió demanda de amparo indirecto, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado, bajo el expediente 716/2010-III, el cual mediante sentencia de seis de septiembre de dos mil diez, determinó concederle el amparo y protección de la justicia federal para que el Tribunal de la causa, dejara sin efecto el acuerdo por el que lo tuvo por rebelde en la audiencia de ley.

En cumplimiento a lo anterior, el *A quo* dictó auto de nueve de noviembre de dos mil diez, en el que requirió al Agente del Ministerio Público Federal, acreditara su personalidad con documento idóneo.

**V.** Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil catorce, se ordenó regularizar el procedimiento por parte del tribunal del conocimiento, toda vez que no se dio la oportunidad al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria para dar contestación a la demanda, razón por la que se señaló nueva fecha de audiencia.

En dicha diligencia, solamente asistió la parte actora, por lo que se tuvo a los codemandados Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, por perdido su derecho para contestar la demanda.

**VI.** Substanciado el procedimiento, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, dictó resolución el veinticuatro de abril de dos mil quince, dentro del expediente del juicio agrario número 13/2010, resolviendo:

***"...PRIMERO.- Resultó procedente la acción de controversia por límites de terrenos ejidales, con efectos restitutorios, incoada por el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Cihuatlán, Jalisco, en contra del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, toda vez que se acreditaron los presupuestos esenciales para la procedencia de dicha acción; en tanto que resultó improcedente la diversa acción de nulidad de resoluciones dictada por autoridades agrarias, en términos de los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente resolución.***

***SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, a desocupar la superficie de terreno constante de una fracción de \*\*\*\*\* hectáreas, a efecto de restituirla en favor de su legítimo titular y propietario, ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Cihuatlán, Jalisco.***

***TERCERO.- La entrega de las tierras en posesión de la parte demandada que corresponde a la titularidad del ejido actor y que se deberán restituir, se realizará sujetándose a las superficies, medidas y colindancias plasmadas en los planos anexos al dictamen pericial emitido por el ingeniero JORGE ARTURO RODRIGUEZ ROSAS, en razón de ser éste el dictamen en que se fundamentó la presente sentencia, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el cuerpo de los considerandos.***

***CUARTO.- Derivado de la improcedente acción de nulidad las resoluciones dictadas por autoridades agrarias se absuelve al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de la Reforma Agraria, Jefe de la Oficina del Registro Agrario Nacional, de las pretensiones incoadas en su contra, en los términos y con fundamento en los argumentos vertidos en los considerandos de esta sentencia fallo..."***

**VII.** Inconforme con la sentencia anterior, el ejido "\*\*\*\*\*", municipio de La Huerta, estado de Jalisco, parte demandada, interpusieron recurso de revisión mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, el veinticinco de junio de dos mil quince, expresando los agravios que consideraba le causaba la sentencia de primera instancia; del escrito de referencia se dio cuenta el veintinueve del mismo mes y año, teniéndose por interpuesto el medio de impugnación, ordenando dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días, manifestara lo que a sus intereses conviniera; una vez transcurrido el plazo, se ordenó la remisión de los autos al Tribunal Superior Agrario, para los efectos legales conducentes, quien lo registró bajo el número R.R.327/2015-38.

**VIII.** Este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil quince, tuvo por recibidos los autos del juicio agrario 13/2010, en el que obran las constancias y actuaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número R.R.327/2015-38, turnándose a la magistrada ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente; y

### **CONSIDERANDO:**

**1.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**2.** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término de la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el ejido "\*\*\*\*\*", municipio de La Huerta, estado de Jalisco, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil quince, por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la ciudad y estado de Colima, dentro del juicio agrario 13/2010.

Al respecto la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

***"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:***

***I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;***

***II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; ó***

***III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.***

***Artículo 199.- La revisión debe de presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.***

***Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo; el Tribunal lo admitirá..."***

De dichos preceptos legales se desprende que para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- 1.- Que el recurso de revisión, sea presentado por parte legítima, ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre;
- 2.- Que debe ser presentado dentro del término de diez días hábiles posteriores a la notificación de la resolución; y
- 3.- Que la resolución recurrida se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198, de la Ley Agraria.

En la especie, el recurso de revisión que nos ocupa, fue interpuesto por el poblado denominado "\*\*\*\*\*", municipio de La Huerta, estado de Jalisco, quien figuró como parte demandada en el juicio principal, como se advierte de autos, de lo que se colige que el medio de impugnación de que se trata fue interpuesto por parte legítima para ello.

Respecto al segundo de los requisitos de procedencia, con base en el análisis a las constancias que integran el juicio agrario de primera instancia, se desprende que el requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, no se encuentra satisfecho, toda vez que de autos consta que **la sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada al comisariado ejidal "\*\*\*\*\*", municipio de La Huerta, Jalisco, el seis de mayo de dos mil quince (foja 1286)**, mientras que el escrito de recurso de revisión **lo interpuso hasta el veinticinco de junio de dos mil quince, es decir treinta y cinco días posteriores a la fecha en que surtió efectos la notificación de la sentencia impugnada**; lo cual conduce a establecer que el medio de impugnación que nos ocupa, no se encuentra promovido dentro del plazo de los diez días posteriores a la notificación del fallo, tal y como lo prevé el artículo 199 de la Ley Agraria.

Máxime que el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que dicho plazo empieza a computarse a partir del día siguiente al que surte efectos la notificación practicada, es decir desde el ocho de mayo dos mil quince, siendo que feneció el veintiuno de ese mismo mes y año, período al que deben descontarse los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de mayo de la anualidad en cita, por corresponder a sábados y domingos, días en los cuales los Tribunales

Agrarios no laboran; luego entonces, no hay lugar a dudas de que dicho recurso de revisión **no fue presentado en tiempo** al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria, ya que **fue interpuesto de manera extemporánea**.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

**"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.** De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

**Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."**

3. Al acreditarse que **fue extemporánea** la interposición del medio de impugnación que nos ocupa y no actualizarse uno de los requisitos de procedencia del recurso de revisión, es legal determinar su improcedencia y resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer la comunidad recurrente. Resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

**"[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 238. 223284**

**REVOCACION, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).** El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 101/91. Josefina Padilla Gálvez. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: José Luis Ángel Hernández Hernández."

4. No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de cinco de agosto de dos mil quince, se haya admitido el presente medio de impugnación sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es solo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado, y que en cambio corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

***"[J]; 8ª. Época; Cuarta Sala; Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 296. 394401***

***RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.***

***Octava Epoca:***

***Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.***

***Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.***

***Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.***

***Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.***

***Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.***

***NOTA:***

***Tesis 4ª./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122."***

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9 interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

**RESUELVE:**



**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-